

**ESTABLECE FORMA Y PLAZO PARA PRESENTAR
DECLARACIÓN JURADA ANUAL SOBRE DIVIDENDOS
DISTRIBUIDOS Y CRÉDITOS CORRESPONDIENTES
POR ACCIONES EN CUSTODIA.**

SANTIAGO, 28 de agosto de 2020

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EX. SII N° 99

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1°, 4° bis y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo primero del D.F.L. N° 7 del Ministerio de Hacienda, de 1980; lo establecido en los artículos 6° letra A N°1, 33 bis, 60 inciso penúltimo, 63 todos del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; lo dispuesto en la letra A) y D) N° 3 del artículo 14 y artículo 101 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N°824, de 1974, y las disposiciones contenidas en la Ley N° 21.210 publicada en el Diario Oficial el 24.02.2020, y;

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 6° letra A, del Código Tributario y el artículo 7 letra b), de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, autorizan al Director para fijar normas y dictar instrucciones para la aplicación y fiscalización de los impuestos.

2° Que, la Ley N° 21.210, que moderniza la Legislación Tributaria, publicada en el Diario Oficial con fecha 24 de febrero de 2020, mediante su artículo segundo, incorporó una serie de modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante "LIR"), específicamente el numeral 7 de dicho artículo, reemplazó el artículo 14 de la LIR.

3° Que, la letra A) del artículo 14 de la LIR establece un régimen de tributación, que rige a partir del 1 de enero de 2020, para los propietarios de empresas que declaran el impuesto de primera categoría según renta efectiva determinada mediante contabilidad completa, afectos a los impuestos global complementario o adicional (en adelante "impuestos finales").

4° Que, asimismo la Ley N° 21.210, derogó a partir del 1° de enero de 2020, el texto del artículo 14 ter de la LIR, y en la letra D) del artículo 14 de la misma norma establece un régimen especial de tributación para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes), denominado Régimen Pro Pyme, estableciendo en el N° 4 de dicha letra, que los propietarios de la Pyme quedarán afectos a los impuestos finales, conforme a las normas establecidas en la letra A) de este mismo artículo, considerando las disposiciones de la letra D) antes indicada.

5° Que, el artículo 101 de la LIR, establece la obligación para las personas que paguen rentas o cualquier otro producto de acciones, incluso de acciones al portador, de presentar ante el Servicio de Impuestos Internos, antes del 15 de marzo de cada año, un informe en que exprese con detalle los nombres y direcciones de las personas a las cuales hayan efectuado durante el año anterior el pago que motivó la obligación de retener, así como el monto de la suma pagada y de la cantidad retenida en la forma y cumpliendo las especificaciones que indique la Dirección. Asimismo, conforme a lo dispuesto en la letra b) de este artículo, similar obligación recae sobre los Bancos o Bolsas de Comercio por las rentas o cualquier otro producto de acciones nominativas que, sin ser de su propiedad, figuren inscritas a nombre de dichas instituciones.

6° Que, la transmisión electrónica de datos vía Internet ofrece mayores garantías de seguridad y rapidez que cualquier otro medio actualmente disponible, por cuanto permite recibir en forma directa los antecedentes proporcionados por el interesado, validar previamente la información y dar una respuesta de recepción al instante.

SE RESUELVE:

1° Establécese la obligación de presentar el Formulario N° 1949, denominado **“Declaración Jurada anual sobre dividendos distribuidos y créditos correspondientes, por acciones en custodia”** (Anexo N° 1), cuyas instrucciones de llenado se detallan en el Anexo N° 2, la cual debe ser presentada por los Bancos, Corredores de Bolsa y demás personas que mantengan acciones en custodia, informando la situación tributaria de los dividendos que paguen en el año inmediatamente anterior correspondientes a acciones nominativas en custodia que, sin ser de su propiedad, figuren a su nombre, y de los créditos a que dan derecho las referidas rentas.

Si durante el ejercicio comercial respectivo no han pagado dividendos de Sociedades Anónimas, Sociedades en Comandita por Acciones o Sociedades por Acciones, se deberá presentar igualmente esta declaración jurada, proporcionando el resto de la información que en ella se solicita, entre otra: cantidad de acciones al 31 de diciembre y número de certificado correspondiente.

Tratándose de personas que posean acciones inscritas en custodia, que sin ser de su propiedad figuren a su nombre en el registro de accionistas de la respectiva sociedad anónima, y que se encuentren obligadas a presentar esta Declaración Jurada, deberán considerar el registro especial establecido en el artículo 179 de la Ley N° 18.045, vigente a la misma fecha señalada en el inciso final del artículo 81 de la Ley N° 18.046, esto es, al quinto día hábil anterior a las fechas establecidas para su solución o pago.

En consecuencia, los dividendos deben ser reconocidos para efectos tributarios por quien tenía derecho a ellos, esto es, quien aparezca como propietario en el registro especial del custodio en la oportunidad antes indicada, independiente que, a la misma fecha, el respectivo custodio no figure en el registro de accionistas.

2° El plazo para presentar la Declaración Jurada a que se refiere el resolutivo número 1° es hasta el día 22 de marzo o día hábil siguiente del año siguiente a aquel respecto del cual se informa.

3° Los contribuyentes a que se refiere la presente resolución deberán, asimismo, informar y certificar a los accionistas el monto de los dividendos y créditos recibidos por las acciones en custodia. Para estos efectos los contribuyentes deberán utilizar el formato de Certificado N° 71, adjunto a esta Resolución (Anexo N° 3), el cual deberá ser emitido hasta el día 24 de marzo de cada año.

4° El retardo u omisión en la presentación de la declaración jurada a que se refiere esta Resolución, se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 97 del Código Tributario. Su presentación en forma incompleta o errónea será sancionada de acuerdo al artículo 109 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, la omisión de la certificación dispuesta en el Resolutivo N° 3, o la certificación parcial, errónea o fuera de plazo de la información a que se refiere el Certificado N° 71, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 109 del Código Tributario, por cada persona a quién debió emitírsele el citado documento.

5° Los Anexos que contiene la presente Resolución se entienden que forman parte integrante de la misma y, adicionalmente, se publicarán oportunamente en el sitio web de este Servicio, www.sii.cl.

6° La presente Resolución regirá a partir del Año Tributario 2021, respecto de la información correspondiente al año comercial 2020 y siguientes. Por lo tanto, a contar de dicha fecha quedará sin efecto la Resolución Exenta N° 81, del 31 de agosto de 2017.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO.

(Fdo.) FERNANDO BARRAZA LUENGO
DIRECTOR

ANEXOS

Anexo N°1 : **Formulario N° 1949** "Declaración Jurada anual sobre dividendos distribuidos y créditos correspondientes por acciones en custodia.

Anexo N° 2 : Instrucciones de llenado **Formulario N° 1949**.

Anexo N° 3 : **Certificado N° 71** sobre situación tributaria de dividendos y créditos recibidos por acciones en custodia.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y demás fines.

CSM/CGG/OEG/GET/MCRB

DISTRIBUCIÓN:

- Al Boletín.
- A Internet.
- Al Diario Oficial, en extracto.